

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación :	0-93680- -13-0	Fecha: 2009-05-05 08:15:34
Trámite :	2 PATENTES	
Evento :	1 REGDEPOSITO	
Actuación :	432 COMUNICACTOADM	
Destinatario :	CARLOS REINALDO OLARTE GARCIA Folios 1	

Señor (a) (es)
CARLOS REINALDO OLARTE GARCIA
CALLE 100 NO. 8A-37 TORRE A P.10, WORLD TRADE CENTER
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 21820
Fecha : 30/04/2009
Expediente : 0-93680
Trámite : 2 PATENTES DE INVENCION
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea bases de datos - otros servicios - consulta actos administrativos.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de
radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5232695. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO ELECTRONICO

BOETTNER
GABLE TOWN, EASY TOWNE A.P. 10, WORLD TRADE CENTER
CARLOS KENAL DO OLARTE GARCIA
BENTON (a)

433 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO	1 REGISTRO DEPOSITO CONCESSION DEPOSITO	2 PATENTES DE INVENCIÓN	0-33650	30004.5008	51050
Asignación :	Evento :	Término :	Exhibición :	Fecha :	Resolución

Comunicación solicitada presentarse a este Despacho ubicado en la Carretera 12 km. 35 - El Piro Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente cación, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua, con el fin de recibir personalmente el contenido de la resolución de la Contraloría General de la República, en el evento de no comparecer a la audiencia de radicación, se le notificará por escrito, en el momento de radicación, la presente resolución.

De la presente se hace presente al término indicado anteriormente, la conformidad en la que se ha acordado el presente convenio, el cual se firmó por el término de diez (10) días en el Centro de Comunicación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encuentra disponible en la página www.sic.gov.co de la Entidad. En la misma página se encuentra el texto completo de la resolución de la Entidad. En la misma página se encuentra el texto completo de la resolución de la Entidad.

On 08/06/2017 at 10:09 AM, the following information was received from the [REDACTED] regarding the [REDACTED] case:

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Walt: www.silva.com - e-mail: info@silva.com
Houston, TX, U.S.A.

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-10-2010 BY 60322 UCBAW

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 21820

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00-093680

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 7 de diciembre de 2000, bajo el número 00 - 093680, se solicitó patente de invención titulada: "COMPUESTOS DE PIRROLO [2,3-d]PIRIMIDINA".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario en tres oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 18 de julio de 2006, el 31 de octubre del mismo año, y el 15 de mayo de 2007, atendió oportunamente a los requerimientos formulados, y presentó las respectivas aclaraciones. Finalmente allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "... para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 22, contenidas en los folios 230 a 236, no cumplen con el requisito de nivel inventivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

El objeto de la solicitud de patente de invención, se refiere a compuestos de fórmula:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 21820

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N.º 00-033883

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se contienen en el
artículo 4.º numeral 2 del decreto 2163 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 7 de
diciembre de 2000, con el número 00 - 033883, se solicitó patente de invención
para "COMPOSTOS DE PIRROLO (3-4-PIRIMIDINA)".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que
debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el
extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la
invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con
fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de
la Comunidad Andina, se redujo al petitorio en tres oportunidades para que se
pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 18 de julio de 2000, el
31 de octubre del mismo año, y el 12 de mayo de 2007, atendió oportunamente a
los requerimientos formulados y presentó las respectivas aclaraciones.
Finalmente allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se anexa a las
prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida
por la Comisión de la Comunidad Andina se establecen parámetros "para las
invenciones sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la
tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles
de aplicación industrial".

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 22, contenidas en los folios 230 a 236, no
concuerdan con el requisito de nivel inventivo, de acuerdo con los siguientes
considerandos:

1. Copia de la invención.

El objeto de la solicitud de patente de invención, se refiere a compuestos de
formulación

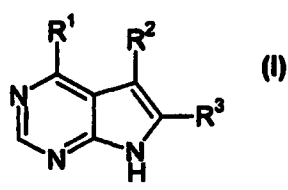
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

N° 2 1 8 2 0

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00-093680



contenidos en las reivindicaciones 1 a 20.

Así mismo, se refiere a una composición farmacéutica que contiene un compuesto de la reivindicación 1 (reivindicación 21), y a un compuesto 3-{4-metil-3-[metil-(7H-pirrolo[2,3-d]pirimidin-4-il)amino]piperidin-1-il-3-oxo-propionitrilo (reivindicación 22).

El problema técnico planteado en la solicitud, es la necesidad de proporcionar compuestos inhibidores de proteína quinasas útiles como agentes inmunosupresores.

Para resolver este problema, la solicitud en estudio proporciona composiciones farmacéuticas que contienen compuestos pirrolo[2,3-d]pirimidina de fórmula I.

2. Determinación del estado de la técnica

2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo.

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 10 de diciembre de 1999, que corresponde a la fecha de prioridad invocada respecto de la solicitud US No. 60/170,179.

La prioridad fue tomada en cuenta para el examen de patentabilidad, según obra en el folio 253 del expediente en estudio.

2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia reclamada:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D2	WO 97 02266	Pirrolopirimidinas y proceso para su preparación	1997-01-23
D3	EP 0 795 556	Compuestos pirrolopirimidina 4-sustituidos como inhibidores de quinasa tirosina	1997-09-17

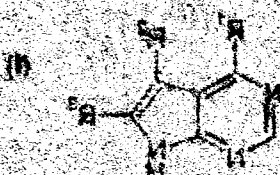
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

1520

Por la cual se concede una patente de invención

Rad. N° 00-037880



contenidos en las reivindicaciones 1 a 20

Además, se refiere a una composición farmacéutica que contiene un compuesto de la reivindicación 1 (reivindicación 21) y a un compuesto 3-(4-metil-3-metil-1H-imidazol-3-yl)-4-(3-oxo-3,4-dihidro-1H-imidazol-2-yl)-5-oxo-1H-imidazol-2-yl (reivindicación 22).

El problema técnico planteado en la solicitud es la necesidad de proporcionar compuestos inhibidores de proteasa que sean útiles como agentes inmunosupresores.

Para resolver este problema, la solicitud en estudio proporciona composiciones farmacéuticas que contienen compuestos de la reivindicación 1.

2. Determinación del estado de la técnica

2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 10 de diciembre de 1999 que corresponde a la fecha de prioridad invocada respecto de la solicitud US no 09/170,179.

La prioridad fue tenida en cuenta para el examen de patentabilidad, según obra en el folio 203 del expediente en estudio.

2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta se encontraron los siguientes documentos anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia reclamada:

Fecha de publicación	Título	Documento	N°
1997-01-23	Proteínas y proceso para su preparación	WO 97/02588	01
1997-08-12	Compuestos pirimidínicos 4- sustituidos como inhibidores de enzimas lisosómicas	EP 0 702 558	02



273

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **N° 2 1 8 2 0**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00-093680

3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica."

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "...todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito lo siguiente:

"Este requisito, previsto por el artículo 4 de la Decisión 344, que exige que la invención tenga nivel inventivo, presupone que la misma represente un salto cualitativo en relación con la técnica existente y, además de no ser obvia para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica, debe ser siempre el resultado de una actividad creativa del hombre, lo que no impide que se alcance la regla técnica propuesta utilizando procedimientos o métodos comunes o ya conocidos en el área técnica correspondiente, aunque tampoco debe constituir el resultado de derivaciones evidentes o elementales de lo ya existente para un experto medio en esa materia técnica. 'El experto medio deberá poseer experiencia y contar con un saber general en la materia y con una serie de conocimientos en el campo específico de la invención'. (Proceso 43-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 870 de 9 de diciembre de 2002, caso: FORMULACIONES DE PEPTIDOS HIDROSOLUBLES DE LIBERACIÓN RETARDADA)

"En este contexto el Tribunal siguiendo los referidos criterios de las Cámaras de Recursos dice: 'el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo es normalmente un documento del estado de la técnica que divulga un objeto concebido en el mismo campo, o que está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y que presenta, en lo esencial, características técnicas similares, o que remite poco a modificaciones de estructura. Cuando se trata de escoger el estado de la técnica más próximo, el hecho de que el problema técnico a ser resuelto sea idéntico es, de igual modo, un criterio a ser tomado en consideración (...). Las Cámaras han precisado que, una vez fijado el estado de la técnica más próximo a la invención reivindicada, conviene examinar si el experto en la materia, sobre la base de toda la información disponible acerca del contexto técnico de aquélla, habría tenido suficientes razones para escoger ese estado de la técnica como punto de partida (Office européen des brevets, op.cit.) (...). Por otra parte, a su juicio, el hecho de que un problema técnico haya sido ya resuelto no impide que, a través de otros medios no evidentes, se intente resolverlo de nuevo. A la vez, si el objeto de la invención reproduce, en lo sustancial, la función, los medios y el resultado de otro que forma parte del estado de la técnica, aquél no tendrá nivel inventivo. Tampoco lo tendrá, dicen las Cámaras, una nueva combinación que

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

4-100-1054

[illegible]

03-090-00-24-0007

SECRET

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 15/1984, de 1 de mayo, de acceso a la información pública, la información solicitada debe ser facilitada en el formato en que se encuentre, salvo que el solicitante especifique lo contrario. En este caso, el solicitante no ha especificado el formato en que desea recibir la información, por lo que esta se facilitará en el formato en que se encuentre.

[illegible]

El informe de la Comisi6n de la Verdad y la Reconciliaci6n se encuentra en el anexo 1.

1. The first part of the report is a general introduction to the project, which includes a brief history of the project and a statement of the project's purpose.

2. The second part of the report is a detailed description of the project's methodology, which includes a description of the data sources, the data collection methods, and the data analysis methods.

3. The third part of the report is a detailed description of the project's results, which includes a description of the data, the data analysis results, and the conclusions drawn from the results.

4. The fourth part of the report is a detailed description of the project's conclusions, which includes a summary of the project's findings and a discussion of the project's implications.

5. The fifth part of the report is a detailed description of the project's recommendations, which includes a list of recommendations for future research and a list of recommendations for future action.

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem. This involves identifying the symptoms of the problem and determining the scope of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the causes of the problem. This involves identifying the factors that are contributing to the problem and determining the underlying causes. Once the causes have been identified, the next step is to develop a plan of action. This involves identifying the steps that need to be taken to solve the problem and determining the resources that will be needed to implement the plan. Once a plan of action has been developed, the next step is to implement the plan. This involves carrying out the steps that have been identified in the plan and monitoring the progress of the implementation. Finally, the last step in the process is to evaluate the results of the implementation. This involves determining whether the problem has been solved and whether the resources have been used effectively.



274

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 21820

Por la cual se niega una patente de invención

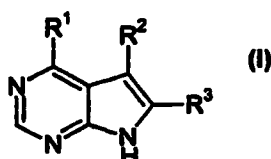
Rad. N° 00-093680

busque obtener un efecto conocido, sobre la base de procedimientos y/o materiales y/o propiedades conocidos también, ya que, en ausencia de todo efecto inesperado, no bastará la simple sustitución de un elemento por otro cuyas propiedades sean conocidas como productoras de aquel efecto (Office européen des brevets, op.cit.)'. (Proceso 13-IP-2004, ya citado).

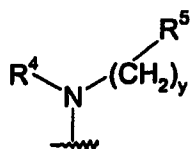
"En consecuencia, a efectos de examinar el nivel inventivo, la Oficina Nacional Competente se fijará en el estado de la técnica existente y en lo que ello representa para una persona del oficio normalmente versada en la materia; esto es que, a la luz de los identificados conocimientos existentes en el área técnica correspondiente, se verá si para un experto medio en esa materia técnica —sin que llegue a ser una persona altamente especializada— pueda derivarse de manera evidente la regla técnica propuesta.¹

En el presente caso, el objeto carece de nivel inventivo porque a los ojos de un experto medio en la materia, la información obtenida a partir de las anterioridades citadas le sugiere solucionar el problema técnico de manera obvia.

En efecto, las reivindicaciones 1 a 20, se refieren a compuestos de fórmula:

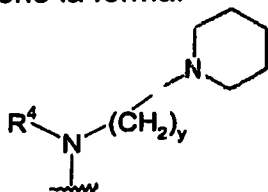


donde:



$R^1 =$, donde $R^4 = \text{H, alquil, alquilsulfonilo, alquenil, alquinil y}$
 $R^5 = \text{piperidinil sustituido con CN, COO}^-, \text{NH}_2, \text{OH}^-, \text{ó el grupo } -(\text{C R}_6 \text{ R}_7)_a - \text{X}_b -$
 $\text{N (R}_8) - (\text{C R}_9 \text{ R}_{10})_d - \text{Y}_e - (\text{N (R}_{11})_f - \text{Z}_g - \text{R}_{12}$
 $R^2 = \text{H}$
 $R^3 = \text{H}$

de manera que el sustituyente en el Carbono-4 de la estructura pirrol-pirimidina tiene la forma:



¹ Proceso 197 - IP - 2007



275

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

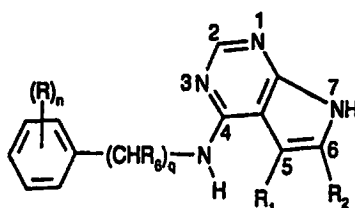
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 21820

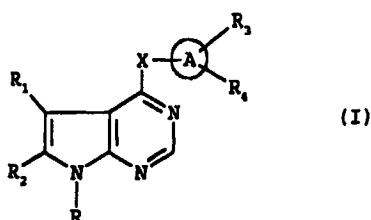
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00-093680

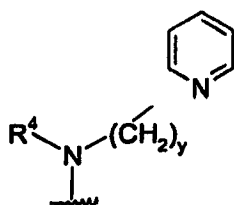
Por su parte, D2 enseña compuestos pirrolo[2,3-d]pirimidina de estructura:



Y, D3 enseña compuestos pirrolo[2,3-d]pirimidina de estructura:



El documento del estado de la técnica más cercano es D3, que enseña compuestos pirrolo[2,3-d]pirimidina que tienen el sustituyente



en el Carbono-4 de la estructura pirrol-pirimidina (ver folio 153), que son inhibidores de la proteína-quinasa.

Los compuestos de la solicitud se diferencian de los compuestos divulgados en



D3, en que tienen el anillo piperidin: (saturado) en lugar del anillo piridin:



(insaturado) de la anterioridad, en el Carbono-4 de la estructura pirrol-pirimidina. Esta diferencia no parece conceder un efecto técnico inesperado a los compuestos, teniendo en cuenta que siguen siendo inhibidores de proteína-quinasa.

Así que, el problema técnico planteado en esta solicitud: la necesidad de compuestos para tratamiento de condiciones mediadas por proteína quinasa, se

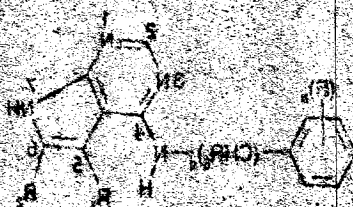
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N. 21820

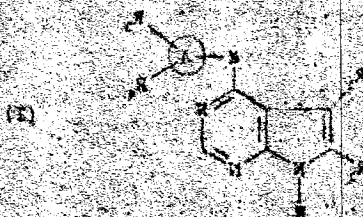
Por la cual se concede una patente de invencion

Rad N. 00-003680

Por el presente se concede una patente de invencion a los señores



Y los señores compuestos piridilo-3-piridinina de estructura



El documento del estado de la tecnica mas cercano es D3, que enseña
compuestos piridilo-3-piridinina que tienen el siguiente



en el Carbono-4 de la estructura piridil-piridinina (ver foto 123), que son
indicadores de la proteina-piridina.

Los compuestos de la solicitud se diferencian de los compuestos divulgados en



los en que tienen el anillo piperidinico (saturado) en lugar del anillo piridinico.



El documento de la anterioridad en el Carbono-4 de la estructura piridil-
piridinina. Este documento no parece conceder un efecto tecnico inesperado a los
compuestos, teniendo en cuenta que estos compuestos son indicadores de proteina-
piridina.

Asi que, el problema tecnico planteado en esta solicitud, la necesidad de
compuestos para el estudio de las condiciones de proteina-piridina, se resuelve



276

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 21820

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00-093680

había resuelto previamente mediante el mismo tipo de compuestos conocidos. Por esta razón se considera que el incluir el anillo piperidin es evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica.

Se suma a lo anterior, que tanto D3 como D2 divulgaban previamente compuestos de este tipo, con un **grupo piperidin ó fenil**, respectivamente, en el Carbono-4 de la estructura pirrol-pirimidina, de tal manera que el experto en la materia, motivado por tal sugerencia, lograría los compuestos de esta solicitud, que son **inhibidores de proteína-quinasa** para tratar desórdenes del sistema inmune (ver D2 a folio 212), razón por la cual la solicitud no posee nivel inventivo.

De otro lado, el compuesto de la reivindicación 22 no se considera inventivo, según el razonamiento anterior, porque su estructura es muy cercana a los compuestos del estado de la técnica, y porque su actividad no parece superior a la de compuestos conocidos previamente.

Las composiciones de la Reivindicación 21 no tienen nivel inventivo, porque los compuestos de fórmula I de la Reivindicación 1, que son la característica técnica esencial de estas composiciones, no son inventivos, tal como fue señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto de la solicitud carece de nivel inventivo, ya que el resultado de la presente solicitud, para una persona versada en la materia técnica, pudo ser derivado del estado de la técnica, acorde al artículo 18 de la Decisión 486.

4. Sobre la respuesta del solicitante

Afirma el solicitante, que se sorprende del hecho de que en el segundo estudio del examinador, este haya omitido las "supuestas" objeciones contra el nivel inventivo de la materia reivindicada, y que en el tercer examen de fondo regrese sobre los argumentos del primer examen, pues dichas objeciones las entendía superadas. Lo anterior, con base en la confianza legítima que le asiste a los administrados, sumado a que los requerimientos efectuados por las autoridades se deben realizar de manera completa y dentro de los términos y condiciones establecidos en la ley.

Al respecto cabe señalar, que si bien es cierto la División de Nuevas Creaciones, por error no consideró la falta de altura inventiva en el requerimiento No. 9115, esta situación se subsanó con el traslado de un tercer requerimiento, realizado con el objeto de precisar la afectación de los requisitos de patentabilidad derivada de las enseñanzas que el estado del arte revela, y de generar la oportunidad jurídica para que el solicitante presentara sus objeciones técnicas frente al resultado de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN No. 21830

Por la cual se niega un patente de invención

Rad. N. 00-033680

En vista de que el invento no es nuevo, ya que el mismo tipo de compuestos conocidos por esta razón se considera que el invento no es nuevo para una persona comúnmente versada en la materia técnica.

Se suma a lo anterior, que tanto D3 como D2 divulgan por completo compuestos de este tipo con un grupo sustituido, lo que equivale a lo que se indica en la estructura química de la muestra que se presenta en la memoria descriptiva de la solicitud, por lo que los compuestos de esta solicitud, que son idénticos a los que se divulgan en la memoria descriptiva de la solicitud, no son nuevos.

De otro lado, el concepto de la reivindicación 23 no es una invención, ya que el mismo se refiere a un compuesto que ya se conoce en la técnica, y por lo tanto no es una invención.

Las composiciones de la Reivindicación 21 no tienen nivel inventivo, ya que los compuestos de la fórmula 1 de la Reivindicación 1, que son idénticos a los que se divulgan en la memoria descriptiva de la solicitud, no son nuevos.

Por lo tanto, en cuanto al objeto de la solicitud, no se trata de una invención, ya que el resultado de la presente solicitud, que es una persona versada en la materia técnica, puede ser obtenido del estado de la técnica, según se indica en la memoria descriptiva.

4. Sobre la resolución del solicitante

Almira el solicitante, que se refiere al hecho de que en el presente estudio del invento, este no es nuevo, ya que el mismo se considera que el invento no es nuevo para una persona comúnmente versada en la materia técnica, y que en el presente estudio del invento, este no es nuevo para una persona comúnmente versada en la materia técnica.

En consecuencia, se niega la patente de invención, ya que el mismo no es nuevo para una persona comúnmente versada en la materia técnica, y que en el presente estudio del invento, este no es nuevo para una persona comúnmente versada en la materia técnica.



277

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 2 1 8 2 0

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00-093680

evaluación de nivel inventivo. Lo anterior, con el fin de no violar los derechos del solicitante y brindarle la correspondiente oportunidad de defensa.

Con relación a la confianza legítima aducida por el solicitante, se considera que el segundo requerimiento no pudo generar una expectativa razonable en el administrado, pues este debe ser consciente de la finalidad de la etapa de fondo en el proceso de concesión de patentes, que consiste en el análisis de patentabilidad y la correspondiente adecuación de la solicitud para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad, así como de la facultad que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio de realizar los requerimientos que sean necesarios para cumplir con tal finalidad. Adicional a lo anterior, no se afectó la confianza legítima argumentada por el solicitante, pues para ello es necesaria la modificación intempestiva de una regulación, situación jurídica o de hecho, regulación o situaciones que en el presente caso y en ningún momento del trámite se alcanzaron a configurar.

De otro lado, no es posible desconocer que la evaluación de requisitos de patentabilidad efectuada en virtud de los documentos D2 y D3 demuestran que el objeto reivindicado se deriva de manera evidente del estado del arte, es decir, no debe desconocerse la carencia de un requisito exigido por la normatividad andina, este es en el presente caso, la falta de nivel inventivo de la solicitud, tal como se demuestra en el último requerimiento, y en el desarrollo de la presente resolución.

Por su parte, el solicitante argumenta que esta solicitud incluye el sustituyente pirimidina en la posición de R⁵ y D2 divulga un sustituyente fenilo.

Se aclara al solicitante, que el sustituyente que incluye esta solicitud en la posición

R⁵ no es pirimidina, sino el anillo **piperidin**: . Sustituyente que es obvio para una persona normalmente versada en la materia, a la luz de D2 que divulga

previamente el grupo fenil: ; porque el incluir este anillo **piperidin** no concede un efecto técnico inesperado a los compuestos reivindicados debido a que, al igual que los divulgados previamente, son activos en tratamientos de desórdenes del sistema inmune, lo que define la falta de nivel inventivo.

Sostiene el solicitante, que ni D2 ni D3 sugieren el radical pirimidina en R⁵. Al respecto cabe reiterar, que esta solicitud no reivindica el radical pirimidina en R⁵, y

si reivindica el radical **piperidin**:  en R⁵. De tal suerte, D2 que enseñaba previamente el radical fenil y D3 que enseñaba previamente el radical piridin y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N.º 121820

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N.º 00-003880

evaluación de nivel inventivo. Lo anterior, con el fin de no afectar los derechos del solicitante y brindar la correspondiente oportunidad de defensa.

Con relación a la confianza legítima aducida por el solicitante, se considera que el segundo requerimiento no pudo generar una expectativa razonable en el solicitante, pues este debe ser consciente de la finalidad de la etapa de fondo en el proceso de concesión de patentes, que consiste en el análisis de la actividad y la correspondiente adecuación de la solicitud para el cumplimiento de las condiciones exigidas por la normatividad, así como de la actividad que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio de realizar los requerimientos que sean necesarios para cumplir con tal finalidad. Adicional a lo anterior, no se atribuye confianza legítima alguna al solicitante, pues para ello se debe acreditar una inversión de una inversión, situación jurídica o de hecho, investigación o actividades que en el presente caso y en ningún momento del trámite se alcanzaron a configurar.

De otro lado, no es posible desconocer que la evaluación de requisitos de patentabilidad efectuada en virtud de los documentos D2 y D3 demuestra que el objeto reivindicado se deriva de manera evidente del estado del arte, en tanto que se desconoce la existencia de un requisito exigido por la normatividad nacional. En este caso, la falta de nivel inventivo de la solicitud, tal como se determinó en el último requerimiento, y en el desarrollo de la presente resolución.

Por lo tanto, el solicitante argumenta que esta solicitud incluye el elemento distintivo en la posición de R¹ y D3, aunque un sustituyente tenía

se atribuye al solicitante, que el sustituyente que incluye esta solicitud en la posición

R¹ no es suficiente, sino el sustituyente D3. Sustituyente que se otorga para una persona normalmente versada en la materia, a la luz de D3 que divulga

previamente el grupo funcional, porque al incluir este sustituyente no conduce un efecto técnico inesperado a los compuestos reivindicados debido a que, al igual que los compuestos previamente conocidos, son activos en tratamientos de enfermedades del sistema nervioso, lo que define la falta de nivel inventivo.

Respecto al sustituyente, que en D3 sugiere el radical piridina en R¹, Al respecto cabe señalar, que esta solicitud no reivindica el radical piridina en R¹, y

previamente el radical piridina en R¹, en R¹. De tal suerte, D3 que enseña el radical piridina y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 21820

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00-093680

actividad sobre la proteína quinasa, sugieren al experto en la materia los compuestos de esta solicitud, que tienen radical **piperidin** y actividad sobre la proteína quinasa.

Señala el solicitante que aunque D2 divulga un grupo fenil y D3 enseña un grupo piridin (entre otros), no sugieren compuestos que tienen el grupo piperidinil útiles como inhibidores de la proteína quinasa especialmente activos sobre la JAK3.

Se aclara al solicitante, que tal como se indicó, los compuestos de D2 tienen un radical fenil en R⁵ y los de D3 tienen un radical piridin y actividad sobre la proteína quinasa, así las cosas, sugieren al experto en la materia los compuestos de esta solicitud que tienen radical **piperidin** con actividad sobre la proteína quinasa JAK3. El hecho de dilucidar el mecanismo de acción específico de los compuestos reivindicados sobre la proteína quinasa JAK3, no les concede el carácter de inventivo, porque finalmente la indicación terapéutica de unos y de otros es la misma, esto es, como agentes inmunosupresores, tratamiento de lupus, esclerosis múltiple, artritis, diabetes, cáncer, asma, leucemia.

Argumenta el solicitante, que el experto en la materia, con los conocimientos de D2 y D3 no estaría motivado a proponer la estructura de esta solicitud, ni anticipar su actividad sobre las enzimas JAK3, porque la modificación en la estructura (cambiar un grupo fenil ó heteroaril por un grupo piperidinil) puede afectar profundamente la actividad terapéutica de los compuestos, y que esta diferencia no es obvia.

Se aclara al solicitante que sí es obvia, dado que el efecto causado por tal diferencia, es decir la actividad terapéutica de los compuestos reivindicados comparada con la de los compuestos del estado de la técnica no es muy diferente, pues son también activos para enfermedades como lupus, esclerosis múltiple, artritis, diabetes, cáncer, asma, leucemia.

Dice el solicitante, que los compuestos del estado de la técnica tienen actividad inhibitoria sobre la proteína quinasa de tirosina y/o serina, y los compuestos modificados y reivindicados en esta solicitud son activos frente a la enzima JAK3, y esta no estaba sugerida en el estado de la técnica.

Cabe aclarar, que el mecanismo general de la actividad de los compuestos del estado de la técnica y de los compuestos reivindicados es el mismo. Ahora bien, el hecho de dilucidar el mecanismo de acción específico de los compuestos reivindicados, que estructuralmente son tan cercanos a los del estado de la técnica, no los hace patentables, teniendo en cuenta que finalmente la indicación terapéutica de unos y de otros es la misma, esto es como agentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N.º 1350

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N.º 00-003680

actividad sobre la proteína purificada, sugieren al experto en la materia los compuestos de esta solución que tienen actividad sobre la proteína purificada.

Según el solicitante que aunque D3 divide un grupo fani y D3 ensea un grupo fani (entre otros) no existen compuestos que tienen el grupo fani en la misma posición como los compuestos de la proteína purificada sobre la JAK3.

El solicitante al afirmar que tal como se indicó los compuestos de D3 tienen un radical fani en H, y los de D3 tienen un radical fani y actividad sobre la proteína purificada, así las cosas, sugieren al experto en la materia los compuestos de esta solución que tienen actividad sobre la proteína purificada. El hecho de dividir el mecanismo de acción específico de los compuestos reivindicados sobre la proteína purificada JAK3, no les concede el carácter de inventivo porque finalmente la indicación técnica de una y de otros es la misma, esto es, como agentes inmunosupresores. Finalmente la indicación técnica múltiple, aunque incluye cáncer, asma, leucemia.

Además el solicitante que el experto en la materia, con los conocimientos de D3 y D2 no estaría motivado a proponer la estructura de esta solución, ni siquiera su actividad sobre las enzimas JAK3, porque la modificación en la estructura (reemplazar un grupo fani o heterociclo por un grupo piperidino) puede afectar significativamente la actividad terapéutica de los compuestos, y que esta diferencia no es obvia.

Se afirma al solicitante que si es obvio que el efecto causado por la diferencia es hacer la actividad terapéutica de los compuestos reivindicados comparable con la de los compuestos del estado de la técnica no es muy diferente, pues son todos los mismos con las enfermedades como asma, leucemia, cáncer, etc.

De lo anterior, que los compuestos del estado de la técnica tienen actividad similar sobre la proteína purificada de JAK3, y los compuestos reivindicados y similares en esta solución son similares a la enzima JAK3, y que no existe sugestión en el estado de la técnica.

Cabe señalar que el mecanismo general de la actividad de los compuestos del estado de la técnica y de los compuestos reivindicados es el mismo. Ahora bien, el hecho de dividir el mecanismo de acción específico de los compuestos reivindicados, que estructuralmente son tan cercanos a los del estado de la técnica, no los hace patentables, teniendo en cuenta que finalmente la indicación técnica de una y de otros es la misma, esto es, como agentes



279

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 21820

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00-093680

inmunosupresores, tratamiento de lupus, esclerosis múltiple, artritis, diabetes, cáncer, asma, leucemia.

Reitera el solicitante que los resultados del Anexo A que enseñan la actividad de compuestos de esta solicitud frente a la enzima JAK3 aportan pruebas para apoyar el nivel inventivo. Sin embargo, los resultados del Anexo A enseñan la actividad de compuestos de esta solicitud frente a la enzima JAK3, lo cual los haría activos contra enfermedades como cáncer y complicaciones debidas a diabetes, de la misma manera que los compuestos del estado de la técnica eran activos contra las mismas enfermedades: cáncer (D1, D2 y D3) y complicaciones debidas a diabetes (D3, reivindicación 7), razón por la cual no son ventajosos en comparación con los divulgados previamente.

Por otra parte, sobre las concesiones extranjeras, es necesario traer a colación el principio de la territorialidad, así como el principio de la autonomía que rige en materia de patentes, mediante los cuales los derechos de propiedad industrial se circunscriben al ámbito geográfico y normativo en el que se concedieron, siendo autónomo cada país de conceder un privilegio de patente de invención y su protección.

Así mismo, es pertinente recordar el principio de independencia en relación con el estudio de patentabilidad que realizan otras oficinas de patentes.

El principio de independencia significa que: "...cada país miembro juzgara la validez de las patentes que otorgue conforme a sus reglas generalmente aplicables a tales patentes, sin alterar sus efectos en función de las reglas o estado jurídico que correspondan a la misma invención patentada en otros países de la Unión o fuera de esta."²

Al respecto, señala el Tribunal de Justicia Andina:

"El sistema de otorgamiento de patentes que se adoptó en la Comunidad Andina se encuentra soportado en la actividad autónoma e independiente de las Oficinas Competentes en cada País Miembro. Dicha actividad, que aunque de manera general se encuentra regulada por la normativa comunitaria, deja a salvo la mencionada independencia y es así...como regula el procedimiento para la obtención de una patente e instaura en cabeza de las Oficinas Nacionales Competentes el trámite del procedimiento y del respectivo examen de patentabilidad."

"Que se haya obtenido una patente de invención en un País Miembro no significa que indefectiblemente se deba conceder dicha patente de invención en Otro País Miembro, así como si se ha negado la solicitud de patente de

² Proceso 51 IP 2008, refiriéndose a convenio de París, el Dr. Guillermo Cabanellas.

RESOLUCION No. 21820
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTES ON THE SUBMISSION OF MANUSCRIPTS

083580-00 M. DEH

inmunosupresores, tratamiento de liqui-
dores, esclerosis múltiple, artritis, diabetes,
cáncer, asma, reumatismo.

comparación con los niveles previamente
dadas a diabetes (D3, reinvención Y) razón por la cual no son ventajosa en
niveles contra las mismas enfermedades: cáncer (D1, D2 y D3) y complicaciones
diabetes de la misma manera que los composites del estado de la técnica y sin
frutas solivas contra enfermedades como cáncer y complicaciones debidas a
actividad de composites de esta solicitud frente a la entrada JAK3, lo cual las
apoyar el nivel inventivo. Sin embargo, los resultados del Anexo A enseñan la
composites de esta solicitud frente a la entrada JAK3 aporta nuevas pruebas para
Ratón el solicitante que los resultados del Anexo A que enseñan la actividad de

protección

autoriza cada país de conceder un privilegio de patente de invención y en consecuencia al estado geográfico y normativo en el que se acordó, sin siendo materia de patentes, mediante los derechos de propiedad industrial se garantiza de la totalidad, así como el principio de la autonomía que tiene en Por otra parte, sobre las concesiones extranjeras, es necesario traer a colación el

Asi mismo es importante recordar el principio de independencia en relación con el

El estudio de independencia significa que "... cada país miembro juzgará la validez de las patentes que otorgue conforme a sus reglas generalmente aplicables a tales patentes, sin afectar sus efectos en función de las reglas aplicadas a tales patentes en otros países. Este estudio no corresponde a la misma invención patentada en otros países de la Unión o fuera de esta.

Amiens et la région de la Somme. La région de la Somme est la région de la Somme.

El sistema de otorgamiento de patentes que se adopta en la Comunidad Andina se encuentra inspirado en la actividad autónoma e independiente de los Oficiales Competentes en cada País Miembro. Dicha actividad, que aunque de carácter general se encuentra regulada por la normativa comunitaria, debe ser llevada a cabo de manera independiente y de tal forma que el procedimiento para la obtención de una patente e inscrita en cabeza de los Oficiales Competentes el trámite del procedimiento y del respectivo examen de patentabilidad.

On ne peut pas dire que la situation de la recherche en France est mauvaise. Elle est bonne, mais elle est en retard par rapport à la situation internationale. La France a une tradition de recherche en chimie, mais elle a perdu son leadership dans les domaines de la chimie organique et de la chimie inorganique. La France a une tradition de recherche en chimie physique, mais elle a perdu son leadership dans les domaines de la chimie physique et de la chimie analytique. La France a une tradition de recherche en chimie appliquée, mais elle a perdu son leadership dans les domaines de la chimie appliquée et de la chimie industrielle.

[Faint mirrored text from reverse side:] ... el Dr. Guillermo Carrasco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 21820

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00-093680

invención en un País Miembro se deba negar igualmente en otro.

"Lo mismo ocurre en relación con patentes obtenidas en países no miembros de la Comunidad Andina..."

Continúa señalando el Tribunal:

"No se está afirmando que la oficina de patentes no tenga límites a su actuación y que no puede utilizar como precedentes sus propias actuaciones. Lo que está diciendo es que la oficina de patentes tiene la obligación en cada caso de hacer un análisis de patentabilidad de conformidad con la normativa vigente y teniendo en cuenta los aspectos y pruebas que obran en cada trámite. Además, los límites a la actuación administrativa de dichas oficinas se encuentran dados por la propia norma comunitaria y las acciones judiciales para defender la legalidad de los actos administrativos proferidos."³

Así las cosas, cada oficina de patentes es autónoma de realizar los análisis correspondientes, y según los resultados, tomar una decisión, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones normativas que regulan la materia, razón por la cual, la concesión de un derecho de patente de invención en un país no determina el otorgamiento automático en otro país.

Adicionalmente, señala el solicitante que las concesiones en otros países sugieren el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de la materia reivindicada, teniendo en cuenta que los criterios de evaluación y estudio aplicados para concluir la aceptación de dichas patentes, resultan equivalentes, tanto así que lo permite el artículo 46 de la Decisión 486.

Al respecto, es preciso recordar el artículo 46 mencionado, que dice: "De ser necesario, a efectos del examen de patentabilidad y a requerimiento de la oficina nacional competente, el solicitante proporcionará, en un plazo que no excederá de 3 meses, uno o más de los siguientes documentos relativos a una o más de las solicitudes extranjeras referidas total o parcialmente a la misma invención que se examina:... b) copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a esa solicitud extranjera;... La oficina nacional competente podrá reconocer los resultados de los exámenes referidos en el literal b) como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención..." (Subrayado fuera de texto original)

Atendiendo a lo anterior, es necesario aclarar que si bien es cierto que conceptualmente los requisitos de patentabilidad pueden ser similares de un país a otro, también lo es que la normatividad que regula la materia puede variar entre ellos. Adicionalmente, la normatividad andina es clara al indicar que la oficina

³ Proceso 51 IP 2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N.º 1820

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N.º 00-003250

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1791 de 2014, se niega la patente de invención en un país extranjero se debe haber existido en otro país mismo antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Colombia.

Continúa señalando el Tribunal

En este caso, se debe tener en cuenta que la invención de patentes no debe ser una simple aplicación de conocimientos ya existentes, sino que debe ser una creación original que aporte una solución técnica a un problema concreto. En este caso, la invención no cumple con los requisitos de novedad y actividad inventiva, por lo tanto, no se concede la patente.

Así las cosas, con base en lo anterior, se concluye que la invención no cumple con los requisitos de novedad y actividad inventiva, por lo tanto, no se concede la patente. La decisión de no conceder la patente es definitiva y no cabe recurso de amparo.

En consecuencia, se niega la patente de invención en un país extranjero se debe haber existido en otro país mismo antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Colombia.

Al respecto, es preciso recordar el artículo 46 de la Ley 1791 de 2014, que establece los requisitos para la concesión de patentes de invención. En este caso, la invención no cumple con los requisitos de novedad y actividad inventiva, por lo tanto, no se concede la patente.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la invención de patentes no debe ser una simple aplicación de conocimientos ya existentes, sino que debe ser una creación original que aporte una solución técnica a un problema concreto. En este caso, la invención no cumple con los requisitos de novedad y actividad inventiva, por lo tanto, no se concede la patente.



281

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 21820

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00-093680

nacional podrá reconocer los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a la solicitud extranjera, de tal manera que es facultativo de cada oficina tener en cuenta dichos análisis, o resolver con base en sus propios análisis y exámenes realizados.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "COMPUESTOS DE PIRROLO [2,3-d] PIRIMIDINA".

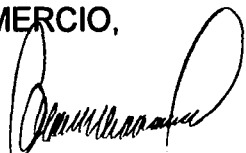
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Carlos R. Olarte, en su calidad de apoderado de la sociedad PFIZER PRODUCTS INC., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 ABR. 2009

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
CARLOS R. OLARTE
Calle 100 No. 8A - 37. Piso 10
Bogotá D.C.

202067

BOGOTÁ D.C. - Colombia
Teléfono: 280 10 00 - 280 10 01
Fax: 280 10 02 - 280 10 03
Correo electrónico: comercio@superinduc.gov.co
Página web: www.superinduc.gov.co

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO GENERAL**

Certifica que la Resolución 21820 de fecha 30/04/2009
fue notificado mediante listado número 82
fijado el 13/05/2009 y desfijado el 27/05/2009

52509

BOGOTÁ D.C.
Calle 100 No. 24 - 33. Piso 10
Código Postal 060110
Teléfono

COPIA AL ARCHIVO

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**BOGOTÁ D.C. a los
NOTIFICACIONES Y COMERCIO**

30 ABR 2009

En el presente documento
se hace presente al Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarle o de uno de los
unidades administrativas que conforma el proceso de notificación en el
que se hace el contenido de la presente resolución emitiéndose copia de la
resolución de notificación de la sociedad **HEIZER PRODUCTOS INC.** o a quien haga
uso del derecho de notificación, personalmente al señor Carlos R. Ortiz en su
carácter de **COMPROBANTE DE PAGO DE LA TASA DE NOTIFICACIÓN**
Y el señor **FRANCISCO** quien es el encargado de la gestión de la creación

RESOLUCIÓN

se hace presente al Superintendente de Industria y Comercio
que en el presente documento se hace presente al Superintendente de Industria y Comercio
al momento de notificarle o de uno de los unidades administrativas que conforma el proceso de notificación en el
que se hace el contenido de la presente resolución emitiéndose copia de la
resolución de notificación de la sociedad **HEIZER PRODUCTOS INC.** o a quien haga
uso del derecho de notificación, personalmente al señor Carlos R. Ortiz en su
carácter de **COMPROBANTE DE PAGO DE LA TASA DE NOTIFICACIÓN**
Y el señor **FRANCISCO** quien es el encargado de la gestión de la creación

BOGOTÁ D.C. 00000000

Por lo cual se crea una patente de invención

RESOLUCIÓN N. 21820

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE COMERCIO**

**SUPERINTENDENTE DE
INDUSTRIA Y COMERCIO**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

2020
Bogotá, D.C., Septiembre 25 de 2009

Abogado
CARLOS R. OLARTE

REFERENCIA	Radicación No.	00 093 680
	Trámite	002
	Evento	001
	Actuación	430
	Oficio No.	
	Folios	6

TÍTULO "Compuestos de Pirrolo [2,3-alfa] Pirimidina"

En atención al Recurso de Reposición interpuesto, se hacen las siguientes aclaraciones:

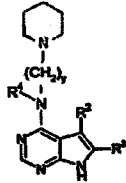
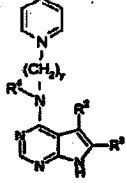
Documentos estudiados

Para el presente estudio se tuvieron en cuenta el capítulo descriptivo (folios 59 – 97), el nuevo capítulo reivindicatorio (folios 230 – 236) y las observaciones del solicitante.

Nivel Inventivo

La reivindicación 1 se refiere a compuestos de pirrolo[2,3-d]pirimidina de fórmula (I).

El Estado de la Técnica más cercano es D3 que enseña compuestos pirrolo[2,3-d]pirimidina que tienen anillo piridin en su estructura (ver folio 153) y son inhibidores de la proteína-quinasa.

Solicitud	Estado de la Técnica
	

Los compuestos de la solicitud se diferencian de los compuestos del Estado de la Técnica más cercano, en que tienen el anillo piperidin:  (saturado) en lugar del

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICION

2120
 Bogota, D.C., Septiembre 22 de 2009

Atendido
CARLOS R. OLARTE

REFERENCIA
 Radicacion No. 00 003 680
 Tanteo 003
 Evento 001
 Accion 420
 Oficio No. 8
 Fecha

TITULO "Compuestos de Pireto [2,3-oxa] Pirimidina"

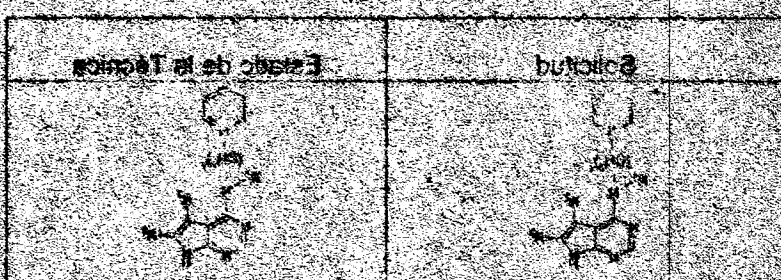
En atención al Recurso de Reposición interpuesto, se hacen las siguientes aclaraciones:

Documentos estudiados

Para el presente estudio se tuvieron en cuenta el capítulo descriptivo (folios 28 - 31) el nuevo capítulo reivindicatorio (folios 230 - 236) y las observaciones del solicitante.

Nivel inventivo

La reivindicación 1 se refiere a compuestos de pireto [2,3-oxa] pirimidina de fórmula (I).
 El Estado de la Técnica más cercano es D3 que enseña compuestos pireto [2,3-oxa] pirimidina que tienen anillo piridina en su estructura (ver folio 153) y son inhibidores de la proteína quinasa.



Los compuestos de la solicitud se diferencian de los compuestos del Estado de la Técnica más cercano, en que tienen el anillo piperidina (sustituido) en lugar del

anillo **piridin**:  (insaturado).

La solicitud divulga que los compuestos reivindicados tienen actividad sobre la proteína quinasa JAK3. Esta es una actividad sobre una proteína quinasa específica, la cual se debe a la estructura central: pirrolo[2,3]pirimidina y no a causa del anillo **piperidin**. Por lo cual la actividad específica no se considera un efecto inesperado.

De otro lado, D3 y D2 sugerían compuestos con un grupo **piperidin** ó fenil, respectivamente, en la estructura.

Según lo anterior, para el Experto en la Materia era obvio reemplazar en compuestos pirrolo[2,3]pirimidina, el anillo **piridin** (insaturado) por el anillo **piperidin** (saturado), que es un grupo bioisótero, con el fin de lograr compuestos para tratamiento de condiciones mediadas por proteína quinasa.

El compuesto de la Reivindicación 22 no se considera inventivo, según el razonamiento anterior, porque su estructura es muy cercana a los compuestos del Estado de la Técnica y porque su actividad no parece superior a la de compuestos conocidos previamente.

Las composiciones de la Reivindicación 21 no tienen nivel inventivo, porque los compuestos de fórmula I de la Reivindicación 1, que son la característica técnica esencial de estas composiciones, no son inventivos.

Respuesta a los Argumentos del Solicitante

En atención a los argumentos del solicitante se hacen las siguientes aclaraciones:

1. Argumenta el solicitante que ni D2 ni D3 desvirtúan el Nivel inventivo porque siguiendo sus enseñanzas, el Experto en la Materia sólo estaría motivado a reemplazar la posición 4 del núcleo 7-pirrolo[2,3]pirimidina con una amina sustituida por fenilo ó por bencilo (de acuerdo con D2), ó con una amina sustituida con un anillo mono ó bicíclico seleccionado entre fenilo, piridina, tetralina, indano, 2-oxindol, quinolina, isoquinolina e indol (de acuerdo con D3). Agrega que incluir piperidina en lugar de fenil (según D2) ó heteroarilos (según D3), no es obvio, dadas las diferencias fisicoquímicas entre los grupos.

Se aclara al solicitante que la expresión "anillo mono ó bicíclico" sugiere al Experto en la Materia: fenilo, piridina ... y también piperidina. Porque para el Experto es obvio reemplazar el anillo **piridin** (insaturado) por el anillo **piperidin** (saturado), que es un grupo bioisótero, con el fin de lograr compuestos para tratamiento de condiciones mediadas por proteínaquinasa. Así que el Experto está motivado porque conoce la estrategia del bioisosterismo para diseñar compuestos, que consiste en el reemplazo de un grupo por otro grupo que es similar en (a) tamaño, volumen, distribución electrónica de los átomos; (b) grado de solubilidad lipídica y acuosa, para poder predecir la alteración de propiedades fisicoquímicas; (c) reactividad química de los grupos funcionales y de los grupos bioisósteros, para predecir alteraciones en el proceso de biotransformación, incluyendo la eventual alteración en el perfil tóxico de los metabolitos; (d) capacidad de formación de enlaces de hidrógeno inter ó intramoleculares. En este caso específico, el reemplazo de piridin por piperidin es un tipo de bioisosterismo "clásico" del tipo de reemplazo de "anillos bioequivalentes". Por lo cual los compuestos se consideran nuevos, pero debido a que su efecto era de esperarse, tales compuestos no son inventivos.

De otro lado, D3 y D2 sugieren conexiones con un grupo específico de localidades.

El compuesto de la reivindicación 25 no se considera inventivo según el

Las composiciones de la Reivindicación 21 no tienen nivel inventivo porque las composiciones de fórmula 1 de la Reivindicación 1, que son la carenada técnica esencial de estas composiciones, no son inventivas.

11-11-1963

En relación a los argumentos del solicitante se hacen las siguientes aclaraciones:

[illegible][illegible]

2. Afirma el solicitante que incluir piperidina en lugar de fenil (según D2) ó heteroarilos (según D3), no es obvio, dadas las diferencias fisicoquímicas entre los grupos.

Contrario a la afirmación del solicitante, la piperidina es similar a fenil y a heteroarilos, en su tamaño, distribución electrónica, solubilidad, reactividad química, capacidad de formación de enlaces de hidrógeno. Por lo cual se consideran grupos bioisómeros y el intercambio de uno por otros es obvio para el Experto en la Materia.

3. Argumenta el solicitante que D2 enseña compuestos que son inhibidores específicos de tirosin y/o serin proteinquinasas. A su vez, D3 no menciona ninguna actividad selectiva sobre enzima alguna o receptor específico.

Se reitera que D2 enseña compuestos que tienen un radical fenil e inhiben la tirosin proteína quinasa y son indicados para tratamiento de enfermedades hiperproliferativas. Y D3 da a conocer compuestos que tienen un radical piridin e inhiben la tirosina quinasa y están indicados en el control de enfermedades del sistema inmune, cáncer y complicaciones debidas a diabetes (ver reivindicaciones 6 – 7, en el folio 144). Lo cual sugiere al Experto en la Materia los compuestos de esta solicitud, que tienen radical **piperidin** con actividad sobre la proteína quinasa. El hecho de dilucidar el mecanismo de acción específico de los compuestos reivindicados sobre la proteína quinasa JAK3 no les concede el carácter de nivel inventivo. Porque la actividad se debe al núcleo central conocido y no al grupo piperidin y por lo tanto la indicación terapéutica de unos y de otros es la misma, esto es como agentes inmunosupresores, tratamiento de lupus, esclerosis múltiple, artritis, diabetes, cáncer, asma, leucemia.

4. Agrega el solicitante que "no existe sugerencia alguna en el arte previo que enseñe que compuestos con la configuración estructural de la presente invención, serían específicamente activos sobre proteinquinasas JAK3". Y solicita citar las secciones específicas de D2 y D3 que proporcionan esta enseñanza y brindan una expectativa razonable a la persona medianamente versada en la materia, que compuestos con un núcleo específico de N-(piperidin-4-y1)-7H-pyrrolo[2,3- d]pyrimidin-4-alkil(CO_2)aminas proporcionaría una actividad útil en la modulación selectiva de receptores proteinquinasa JAK3.

Justamente porque la actividad sobre prot JAK3 se debe al núcleo específico de las N-(piperidin-4-y1)-7H-pyrrolo[2,3- d]pyrimidin-4-alkil(CO_2)aminas, es que se considera que el hecho de dilucidar este mecanismo de acción no los hace inventivos. Porque este núcleo, al cual se debe la actividad sobre los receptores quinasa JAK3, está presente tanto en los compuestos del estado de la técnica como en los compuestos reivindicados.

5. Hace referencia a los datos presentados que muestran valores de IC50 para 61 compuestos de la invención y "constituyen suficiente evidencia de la actividad de los compuestos de la presente invención sobre los receptores quinasa JAK3".

Se reitera sobre los receptores quinasa se debe al núcleo de la estructura de los compuestos. Es claro que los compuestos reivindicados son activos sobre los receptores quinasa JAK3, pero también es cierto que la mencionada actividad se debe al núcleo que contienen tanto los compuestos de la solicitud como los compuestos conocidos. Debido a que este núcleo se daba a conocer en el Estado de la Técnica, el Experto en la Materia esperaría que compuestos que conservan el núcleo activo (llamado grupo farmacofórico) y sólo difieren en el sustituyente piperidina (en lugar de piridina) tengan el mismo tipo de actividad.

6. El solicitante considera que el Examinador falla en explicar por qué el compuesto específico de la Reivindicación 22, que demostró una actividad IC50 de 3.4nM

5. A través del sistema de recolección de datos en el terreno (DS) y de la recopilación de datos en el laboratorio (DL) se obtienen los datos necesarios para la elaboración de los modelos.

El presente artículo se centra en el estudio de la formación del sistema de valores en la infancia y la adolescencia, así como en el papel de la familia y la escuela en este proceso. Se analizan los factores que influyen en la adquisición de valores, como el entorno social, la cultura y las experiencias personales. Se discuten también las estrategias educativas para fomentar valores positivos en los niños y adolescentes, así como los desafíos que se enfrentan en la actualidad.

1. Aumento e fortalecimento das atividades de ensino e pesquisa em áreas de interesse estratégico do Brasil, no âmbito do SCS, por meio de ações de cooperação com instituições estrangeiras, visando à melhoria da qualidade da educação superior e à formação de recursos humanos qualificados para o desenvolvimento econômico e social do país.

El grupo de la izquierda radical tiene un carácter de vanguardia y es el más activo y combativo. El grupo de la izquierda radical tiene un carácter de vanguardia y es el más activo y combativo. El grupo de la izquierda radical tiene un carácter de vanguardia y es el más activo y combativo.

El estudio de la modulación selectiva de receptores proteolíticos en el sistema nervioso central, a través de la administración de péptidos, ha sido uno de los campos de investigación más activos en la neurociencia. En este sentido, el estudio de la modulación selectiva de receptores proteolíticos en el sistema nervioso central, a través de la administración de péptidos, ha sido uno de los campos de investigación más activos en la neurociencia.

[illegible]

18. Para 1901 es similar al artículo 1900, pero con la diferencia de que el 1901 es aplicable a los casos en los que el sujeto activo es una persona física y el sujeto pasivo es una persona jurídica, y no al revés, como en el 1900. En el 1901, el sujeto activo es una persona física y el sujeto pasivo es una persona jurídica.

En relación a los resultados de las actividades realizadas en el marco de la estrategia de la OEA en materia de derechos humanos, se puede afirmar que la OEA ha logrado avances significativos en la promoción y protección de los derechos humanos en la región. En particular, se han fortalecido los mecanismos de defensa de los derechos humanos, se han promovido reformas legales y judiciales, y se han mejorado los estándares de protección de los derechos humanos en la región.

6. El estudio consistió en un examen por el cual se comprobó la existencia de la formación de los grupos de 3-4 miembros.

frente a la quinasa JAK3, no es inventivo. Considera que el compuesto es nuevo e inventivo porque tiene una estructura inesperada y proporciona un efecto inesperado.

Se aclara que el compuesto específico de la Reivindicación 22, que demostró actividad IC₅₀ de 3.4nM frente a la quinasa JAK3, no es inventivo por la misma razón que los compuestos anteriores. Es decir, porque era de esperarse que el compuesto que tiene el núcleo activo y el grupo piperidina (que es bioisótero de piridina), fuera activo sobre los receptores quinasa JAK3, porque la actividad se debe precisamente al núcleo.

7. Reitera que en el examen de fondo no se demuestran "las enseñanzas específicas del arte previo" que llevarían al Experto en la Materia a obtener los compuestos reivindicados, es decir indicaciones de que el incluir un grupo piperidina en lugar de fenilo o heteroarilo podría modificar la selectividad de un compuesto con actividad específica sobre serin y/o tirosin quinasa y obtener actividad específica sobre proteinquinasa JAK3.

Se reitera que incluir un grupo piperidina en lugar de fenilo o heteroarilo, es la aplicación de bioisosterismo, en el diseño de compuestos. Dado que este consiste en reemplazar un grupo por otro similar (en tamaño, distribución electrónica; solubilidad; reactividad química; capacidad de formación de enlaces de hidrógeno), la actividad de los compuestos diseñados será esperada. En este caso concreto, la actividad específica sobre proteinquinasa JAK3 no se debe al grupo piperidina; sino a la estructura central de los compuestos, que es conocida. Por lo cual los compuestos se consideran nuevos. Pero, dado que el efecto era de esperarse, estos compuestos no son inventivos.

8. Afirma el recurrente que la SIC hizo un análisis en retrospectiva (hindsight) porque argumenta "en relación con la selectividad de los compuestos de la invención, que revelar una actividad específica de compuestos novedosos no es inventivo, puesto que la actividad terapéutica final es similar a la de compuestos cercanos estructuralmente del arte previo". Porque, considera, es un anticiparse a los resultados y de esta manera siempre se juzgaría que es obvio, y no se daría importancia al trabajo, intelecto y creatividad involucrados en la invención para llegar a la solución del problema planteado en la solicitud.

Atentamente se reitera que la actividad mencionada no se debe al grupo introducido en los compuestos conocidos, porque este es un grupo bioisótero del grupo previo. Y que era de esperarse porque se debe, justamente, al grupo central conocido.

9. Aclara el solicitante que las proteínas proteinquinasas son un amplio género de enzimas y no se puede asegurar que diferentes subgéneros, como las serin y/o tirosin quinasa, presentarán la misma configuración estructural de las proteinquinasa JAK 3, y mucho menos, que los compuestos activos sobre un tipo particular de estas enzimas puedan llegar a inactivarlas a todas. Y solicita explicar el "soporte técnico científico" para sustentar dicha afirmación.

Es cierto que la configuración estructural de las proteínas proteinquinasas: serin y/o tirosin quinasa es diferente de la configuración de la proteinquinasa JAK 3; por lo cual los compuestos que son activos sobre una de ellas podría no serlo sobre otras. Se aclara, que en este caso particular era de esperarse que los compuestos en estudio fueran activos sobre una y sobre otras, dado que son compuestos que tienen una mínima diferencia estructural con los compuestos activos conocidos. El soporte es el bioisosterismo, que es conocido por el Experto medio, y como se explicó, consiste en reemplazar, dentro de un compuesto, un grupo particular por otro de características similares (tamaño, distribución electrónica, solubilidad, reactividad química, capacidad de formación de enlaces de hidrógeno), con la esperanza de formar un compuesto nuevo que tenga el mismo tipo de propiedades.

inicial a la quina JAK3, no se inventiva. Considera que el compuesto es nuevo e inventivo porque tiene una estructura inesperada y proporciona un efecto inesperado.

Se afirma que el compuesto específico de la reivindicación 22, que contiene átomos de 3-amin, tiene a la quina JAK3, no es inventivo por la misma razón que los compuestos anteriores. Es decir, porque era de esperar que el compuesto que tiene el núcleo activo y el grupo piperidina (que es bioactivo de forma) fuera activo sobre los receptores de quina JAK3, porque la actividad se podía predecir a partir de los datos.

Por lo tanto, en el examen de fondo no se demuestran "razones técnicas" que llevarían al experto en la materia a obtener los compuestos reivindicados. Es decir, indicaciones de que el invento en cuestión presentaba en lugar de tener o haberlo podido haber obtenido la actividad de un compuesto con actividad específica sobre la quina JAK3, ya que las pautas y el nivel de actividad específica sobre la quina JAK3.

Se afirma que incluir un grupo piperidina en lugar de tener o haberlo obtenido en la aplicación de bioactividad, en el diseño de compuestos. Dado que este compuesto es diferente del grupo por otro similar (en tamaño, distribución electrónica, solubilidad, reactividad química, capacidad de formación de enlaces de hidrógeno), la actividad de los compuestos bioactivos era esperada. En este caso, el invento no es una actividad específica sobre la quina JAK3, ya que el grupo piperidina es una actividad específica de los compuestos que se conocen. Por lo tanto, los compuestos se consideran nuevos. Pero, dado que el efecto era de esperar, estos compuestos no son inventivos.

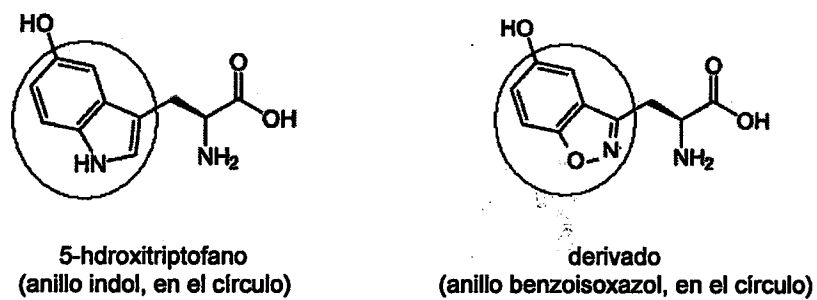
8. Afirmar el argumento de que la STC hizo un análisis de retroactividad (inventiva) porque el invento en cuestión no es la actividad de los compuestos de la reivindicación, que revelan una actividad específica de compuestos nuevos, no es inventiva, puesto que la actividad inventiva final es similar a la de los compuestos anteriores. Por lo tanto, se afirma que el invento no es una actividad específica sobre la quina JAK3, ya que el grupo piperidina es una actividad específica de los compuestos que se conocen. Por lo tanto, los compuestos se consideran nuevos. Pero, dado que el efecto era de esperar, estos compuestos no son inventivos.

Adicionalmente se afirma que la actividad mencionada no se debe al grupo piperidino, sino a los compuestos conocidos, porque este es un grupo bioactivo del grupo piperidino. Y por lo tanto, se afirma que el grupo piperidino es un grupo bioactivo.

9. Afirma el solicitante que las pautas de bioactividad son un simple efecto de pautas y no se puede asignar un efecto biológico, como las pautas de bioactividad, presentando la misma configuración estructural de las pautas JAK3 y un grupo piperidino, que los compuestos anteriores sobre un grupo piperidino de estas pautas pueden llevar a inventivos e inventivos. Y solicita el "efecto biológico" para sustentar dicha afirmación.

Se afirma que la configuración estructural de las pautas de bioactividad es un efecto de pautas de bioactividad de la pautas JAK3, por lo tanto, las pautas de bioactividad son un simple efecto de pautas y no se puede asignar un efecto biológico, como las pautas de bioactividad, presentando la misma configuración estructural de las pautas JAK3 y un grupo piperidino, que los compuestos anteriores sobre un grupo piperidino de estas pautas pueden llevar a inventivos e inventivos. Y solicita el "efecto biológico" para sustentar dicha afirmación.

Un ejemplo típico que ilustra la relación de biososterismo entre el anillo indol y entre el benzoisoxazol es el siguiente:



El 5-hdroxitriptofano es el sustrato natural de la enzima descarboxilasa de serotonina, que está implicada en la biosíntesis de serotonina. A partir de su estructura, se reemplazó el anillo indol por el anillo benzoisoxazol, y se diseñó un derivado que mostró tener la misma actividad que 5-hdroxitriptofano cuando se ensayó con el sustrato.

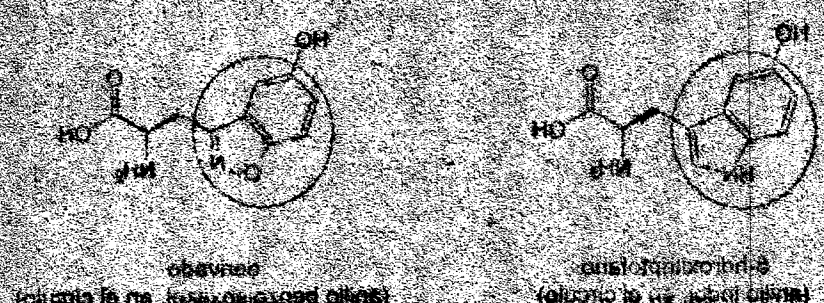
10. Afirma el solicitante que muchos países han concedido patente a solicitudes equivalentes a esta, entre ellos Perú y Bolivia, que como Colombia son miembros de la CAN y se rigen por la misma legislación de propiedad industrial. Y que los conceptos de requisitos de patentabilidad, como el nivel inventivo, son absolutamente equivalentes y evaluados bajo los mismos parámetros a nivel mundial.

Atentamente se aclara que, respetando las evaluaciones hechas en otros países para solicitudes correspondientes, el estudio realizado en esta oficina se basó en criterios objetivos. Es decir, en los documentos estudiados y la metodología de evaluación de nivel inventivo, que consideró principalmente: que hay una gran similitud estructural entre los compuestos reivindicados y los conocidos y que el resultado obtenido era de esperarse.

Por las razones anteriores, se ratifica la negación de la solicitud.

CONCEPTO TÉCNICO 3359	JEFE DIVISIÓN NUEVAS CREACIONES	EXAMINADOR TÉCNICO 202007
--------------------------	------------------------------------	---------------------------------

Un ejemplo típico que ilustra la relación de bioisotermia entre el anillo indol y el anillo benzoxazol es el siguiente:



El 2-hidroxitriptano es el sustrato natural de la enzima decarboxilasa de serotonina, que está implicada en la biosíntesis de serotonina. A partir de su estructura, se reemplazó el anillo indol por el anillo benzoxazol y se diseñó un derivado que mostró tener la misma actividad que 2-hidroxitriptano cuando se ensayo con el sustrato.

En el ámbito de la solicitud que muchos países han concedido patente a equivalentes a esta, entre ellos Perú y Bolivia, que como Colombia son miembros de la CAN y se rigen por la misma legislación de propiedad industrial. Y que los conceptos de novedad, actividad, como el nivel inventivo, son absolutamente equivalentes y evaluados bajo los mismos parámetros a nivel mundial.

Adicionalmente se señala que respecto a las evaluaciones hechas en otros países para solicitudes correspondientes, el estudio realizado en esta oficina se basó en criterios objetivos. Es decir, en los documentos estudiados y la metodología de evaluación de nivel inventivo, que coincide principalmente que hay una gran similitud estructural entre los compuestos reivindicados y los conocidos y que el resultado obtenido era de esperarse.

Por las razones anteriores, se ratifica la negación de la solicitud.

CONCEPTO TÉCNICO	JEFE DIVISION	EXAMINADOR
3359	NUÉVOS CREACIONES	TÉCNICO
		305007